



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE MARZO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00107	NULIDAD Y R	Demandante: Dalia Gertrudis Sinisterra Ortiz Demandado: FOMAG - Municipio de Tumaco	AUTO ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO NULIDAD	24/03/2022
2021-00382	NULIDAD Y R	Demandante: Juan Jesús Veira Rodríguez y Otros Demandado: Municipio de Tumaco y Otros	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	24/03/2022
2021-00489	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Martha Eugenia Loaiza Tascón y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	24/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 25 DE MARZO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Pone en conocimiento nulidad por indebida notificación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Dalia Gertrudis Sinisterra Ortiz
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00107-00

1.- Revisado el expediente, y en aras de darle continuidad al trámite pertinente, encuentra el Juzgado que el expediente fue remitido cuando se encontraba pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que esta Judicatura pondrá de presente algunas particularidades del caso, previo a adoptar las medidas correspondientes de saneamiento e impulso procesal:

- Con auto de 20 de noviembre de 2020¹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto admitió el medio de control de la referencia y ordenó la notificación personal de la entidad demandada «*de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012, en armonía en lo que fuere pertinente con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*»; decisión que fue notificada mediante inserción en estados electrónicos de 23 de noviembre de 2020².
- Sin haberse surtido el trámite de notificación personal ordenado en el auto admisorio, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, con auto de 19 de enero de 2021³, remite el asunto por competencia territorial a este despacho.
- Mediante auto de 11 de febrero de 2021⁴, este Juzgado avocó conocimiento del asunto de la referencia, y con providencia de 27 de abril de 2021, resolvió vincular al municipio de Tumaco al presente trámite⁵, ordenado que, -respecto de este último-, se efectúe la notificación personal, «*mediante mensaje dirigido al buzón*

¹ Exp. Digital: «003AutoAdmision»

² Exp. Digital: «004Cuadroestados»

³ Exp. Digital: «005RemiteCompetenciaTumacoNYRD (1)»

⁴ Exp. Digital: «008. 2021-000107 Avoca conocimiento»

⁵ Exp. Digital: «010. 2021-00107 AUTO DE VINCULACIÓN»

electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021».

- En vista de lo anterior, mediante correo electrónico de 3 de mayo de 2021⁶, dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad territorial, se le notificó personalmente de su vinculación.

El traslado de la demanda para la entidad vinculada venció el 22 de junio de 2021⁷, sin que allegue contestación o manifestación alguna, pese a que, en su caso, fue debidamente notificada.

- De otra parte, mediante correo electrónico de 28 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, remitió escrito de contestación allegado por parte del FNPSM al correo institucional de ese despacho en la misma fecha⁸.
- Por lo dicho, con auto de 8 de octubre de 2021⁹, este Juzgado elevó requerimiento al Juzgado de origen para que allegue las constancias de notificación surtidas dentro del presente asunto; requerimiento que obtuvo respuesta mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2021¹⁰, suscrito por la secretaria del mencionado Juzgado, quien expuso:

«Revisado el expediente digital que inicialmente cursó en este juzgado bajo la radicación Nro. 2020-00193, por parte de la suscrita se realizó traslado de la demanda el 24 de junio del 2021, que correría desde esa fecha, por error involuntario de digitación, pues no me había percatado de que con fecha del 19 de enero del 2021, se ordenó por parte del Despacho la remisión del asunto por competencia la (sic) Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

Así las cosas y en virtud de memorial aclaratorio del 25 de junio del 2021, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JORGE EDUARDO ORTIZ VELA, se hizo caer en cuenta de la remisión del asunto, razón por la cual, la suscrita procedió a enviar nuevo correo electrónico de la misma fecha a los sujetos procesales, donde se les informaba que se dejaba sin efectos el traslado de la demanda, por las razones antes expuestas».

2.- De lo atrás expuesto, se concluye que, por parte del Juzgado de origen nunca se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda; sin embargo, dada la confusión propiciada por la Secretaría de ese Despacho, la entidad demandada allegó la respectiva contestación de la demanda, razón por la que, respecto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es dable tener surtida la notificación por conducta concluyente, lo que adicionalmente, evidencia que, *«el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa»*,

⁶ Exp. Digital: «012. 2021-00107 NOTIFICACIÓN PERSONAL VINCULADO»

⁷ Según traslado secretarial No. 016 de 7 de mayo de 2021 - Exp. Digital: «013. TRASLADOS 07-05-2021»

⁸ Exp. Digital: «015. CONTESTACIÓN DEMANDA FOMAG»

⁹ Exp. Digital: «016. 2021-00107 AUTO FORMULA REQUERIMIENTO»

¹⁰ Exp. Digital: «018. RESPUESTA REQUERIMIENTO JUZGADO 1RO ADMIN. PASTO-N.»

entendiéndose saneada la irregularidad, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P.

3.- Ahora bien, ha de decirse que el término de traslado para la entidad demandada se concedió de conformidad con los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, 612 de la Ley 1564 de 2012, y 8 del Decreto 806 de 2020, así como con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas en virtud de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se concedió 30 días de traslado, computables a partir del vencimiento de los 25 días comunes siguientes a la última notificación.

4.- En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la última notificación en el presente asunto se surtió el 3 de mayo de 2021, en virtud de la vinculación ordenada por esta judicatura¹¹ y que el traslado efectuado erróneamente por Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Pasto comenzó a correr el 24 de junio de 2021¹²; la notificación, aun entendiéndose efectuada por conducta concluyente, debe tenerse como presentada dentro del término legal, toda vez que se allegó 28 de julio de 2021.

5.- Ahora bien, de la contestación en cuestión se destaca que se propusieron excepciones, razón por la que, en cumplimiento del parágrafo 2º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar que, por Secretaría, se surta el trámite de traslado de las excepciones, conforme lo estipulado en la norma en cita y siempre y cuando, se materialicen las condiciones que se explicarán en el párrafo siguiente.

6.- Finalmente, según lo relatado a lo largo de este proveído, resulta evidente que al no haberse surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, lógicamente tampoco se efectuó respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que a voces del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., constituye una causal de nulidad; razón por la que, en atención al artículo 137 del mismo código, se pondrá en conocimiento de dichas entidades la presente situación, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, aleguen la nulidad puesta en conocimiento; en caso contrario, si vencido el término indicado las afectadas no la alegan, la misma quedará saneada y el proceso continuará su curso.

En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Tumaco, conforme lo expuesto.

¹¹ El término común de 25 días vencía el 11 de junio de 2021; el traslado de 30 días vencía el 28 de julio de 2021, fecha en la que fue presentada la contestación ante el juzgado de origen.

¹² El traslado de 30 días, a partir de esa fecha, vencía el 9 de agosto de 2021 y la contestación fue presentada el 28 de julio de 2021.

TERCERO: Poner en conocimiento del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la nulidad advertida por medio del presente proveído.

La presente decisión deberá ser notificada a las entidades mencionadas, conforme lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., en armonía en lo que fuere pertinente con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, las entidades advertidas no alegan la nulidad, la misma quedará saneada.

CUARTO: De ocurrir lo expuesto en el inciso final del numeral precedente, el proceso continuará su curso, razón por la que, por Secretaría, se correrá traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con C.C. No.: 1'032.473.725 y T.P. No.: 319.028 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), en los términos y para los efectos conferidos en el correspondiente memorial poder¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

¹³ Exp. Digital: «015. CONTESTACIÓN DEMANDA FOMAG» Págs.: 10-86

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Remite por competencia en razón de la cuantía
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Juan Jesús Veira Rodríguez y Otros
Demandada:	Municipio de Tumaco y Otros
Radicado:	52835-3333-001-2021-000382-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y encontrándose el asunto para estudio de admisión de la demanda, encuentra el Juzgado que no es posible abordar el conocimiento del mismo, por cuanto no es competente en razón a la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 155-3 de la ley 1437 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderado judicial, las personas que a continuación se enlistan: Juan Jesús Veira Rodríguez; Rosario Eufemia Cuero de Veira; María Luisa Cabezas Salazar; Emperatriz Castillo Ortiz; Luz Daris Veneranda Mosquera; Esmeralda Colombia de Castillo Lugo; Rosinda Quiñones Banguera; Luz Mariela Martínez de Banguera; Miguel Ángel Cabezas Sánchez; Gloria Omir Viveros; Colombia Vásquez Orobio; Eva Oleisa Quiñones Banguera; Mirian Otilia Vásquez Valencia; Segundo Leoncio Vásquez Valencia y Jorge Enrique Mariñez Bolaños; instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Departamental y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM; con el fin que se declare la nulidad del Oficio de 5 de agosto de 2020, por medio del cual, la entidad territorial negó el reconocimiento y pago de cesantías definitivas en favor de los demandantes.

2.- A título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene el pago en favor de los demandantes, de la suma de \$896'580.809 por concepto de perjuicios morales y materiales por cuenta del no pago de las cesantías definitivas indicadas.

¹ Expediente digital: «004ConstanciaSecretarial»

CONSIDERACIONES

1. Competencia en razón a la cuantía

Frente a este punto en particular, la ley 1437 de 2011, fue modificada con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero 2021; sin embargo, respecto al régimen de vigencia y transición normativa, la ley en mención expuso:

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...».

Frente a este punto en particular, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, preceptuaba:

«ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)).

Así mismo, el numeral 2º del artículo 152 del mismo compendio normativo, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establecía:

«ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)).

La demanda objeto de estudio fue radicada el 22 de abril de 2021, esto es, cuando aún no entraban en vigencia las modificaciones respecto de la competencia, introducidas en la Ley 2080 de 2021; razón por la que en el *sub judice*, se deben aplicar las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de radicación del medio de control.

Ahora bien, en el asunto objeto de estudio, se controvierte un acto administrativo que negó el reconocimiento de una prestación derivada de un contrato de trabajo, por lo que la parte demandante estimó la cuantía en \$896'580.809, valor que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda².

Valga aclarar, que la cuantía estimada por la parte actora incluye, erróneamente, lo pretendido por concepto de perjuicios morales (\$131'670.450); sin embargo, aun restando dicha suma al total de la cuantía estimada (\$764'910.359), el valor resultante excede la competencia en cabeza de este Juzgado e incluso, la que se encuentra vigente en virtud de las modificaciones instituidas por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021³.

Aun si en gracia de discusión se presentase, en atención a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que dispone "*cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*", no alcanza igualmente a recaer la competencia en este Juzgado según la discriminación detallada por cada uno de los demandantes realizada en el escrito demandatorio. (Folio 6 anexo 002).

Por lo tanto, en consideración a que en la demanda se evidencia que la cuantía estimada excede el valor contemplado en las normas atrás citadas, se concluye que la competencia del presente asunto corresponde al H. Tribunal Administrativo de Nariño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer del proceso en referencia, promovido por el señor Juan Jesús Veira Rodríguez y otras personas, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Departamental y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² El salario mínimo para 2021: \$908'526*50 = \$45.426.300

³ «ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

En ese orden, actualmente, la competencia en casos como el presente asciende a 500 SMLMV, equivalentes para el año 2022 a \$500'000.000.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Remite por competencia en razón de la cuantía
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Martha Eugenia Loaiza Tascón y Otros
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-000489-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y encontrándose el asunto para estudio de admisión de la demanda, encuentra el Juzgado que no es posible abordar el conocimiento del mismo, por cuanto no es competente en razón a la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 155-6 de la ley 1437 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderado judicial, las personas que a continuación se enlistan: **Martha Eugenia y Leydi Laura Loaiza Tascón; Darío de Jesús Luna Lopera; Lucila Tascón de Loaiza; Tatiana Marcela Luna Loaiza; Álvaro León Loaiza; Moisés David, Juan Esteban y María Valentina Tascón Loaiza; Dulcemaría Loaiza Pino y José Alejandro Loaiza Oquendo.**; instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**; con el fin que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la institución castrense por la muerte del señor Iván Darío Luna Loaiza, ocurrida el 23 de marzo de 2019.

2.- A título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene el pago en favor de los demandantes, de la suma de \$1.137.467.709 por concepto de perjuicios morales y materiales.

II.- CONSIDERACIONES

1. Competencia en razón a la cuantía

Frente a este punto en particular, la ley 1437 de 2011, fue modificada con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero 2021; sin embargo, respecto al régimen de vigencia y transición normativa, la ley en mención expuso:

¹ Expediente digital: «010SecretariaParaEstudioAdmision»

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...».

Frente a este punto en particular, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, preceptuaba:

«ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)).

Así mismo, el numeral 6° del artículo 152 del mismo compendio normativo, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establecía:

«ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)).

La demanda objeto de estudio fue radicada el 28 de mayo de 2021, esto es, cuando aún no entraban en vigencia las modificaciones respecto de la competencia, introducidas en la Ley 2080 de 2021; razón por la que en el *sub judice*, se deben aplicar las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de radicación del medio de control.

Ahora bien, en el asunto objeto de estudio, la parte demandante estimó la cuantía en \$1.137.467.709, valor que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda², e incluso, la que se encuentra vigente en virtud de las modificaciones instituidas por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021³.

² El salario mínimo para 2021: \$908'526*500 = \$454'263.000

³ «ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

Valga aclarar, que la cuantía estimada por la parte actora incluye, erróneamente, lo pretendido por concepto de perjuicios morales (575 SMLMV); sin embargo, la cuantía estimada por concepto de perjuicios materiales (\$615'065.529), por sí misma, excede la competencia en cabeza de este juzgado (\$454'263.000), en atención a la normatividad y el salario vigentes para la época en que se radicó la demanda respectiva.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 09 de diciembre de 2013, donde expone:

“(...) El artículo 157 del C.P.A.C.A., antes citado, para efectos de determinar la cuantía del proceso, establece que sólo es posible tener en cuenta los perjuicios que se soliciten como principales y no aquellos que se pidan como accesorios, tales como los intereses o los frutos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sin embargo, respecto de la interpretación de esta norma, resultan ilustrativas las consideraciones expuestas por la Sala en providencia del 2 de febrero de 2001⁴, que si bien se hicieron para explicar la aplicación del artículo 20 del C. de P. C., resultan perfectamente adaptables al caso que se examina –dada su similitud- y, por su pertinencia, se transcribirán in extenso:

“Aplicando estas precisiones al asunto que nos ocupa, tenemos que, la pretensión de condena al pago de perjuicios puede ser principal o accesoria.

De allí que la acumulación de pretensiones que se plantea en las demandas de reparación directa, así como de controversias contractuales, bien pueden ubicarse dentro de la modalidad de la Acumulación Condicional, puesto que la prosperidad de la condena al pago de perjuicios, depende de que prospere la pretensión que persigue la declaratoria de responsabilidad o de incumplimiento contractual, según el caso. Y existiendo varias pretensiones de condena, unas pueden tener el carácter de subordinadas o accesorias respecto de otras que se consideran principales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1613 del C.C., el daño material comporta el daño emergente y el lucro cesante; doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro.

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

En ese orden, actualmente, la competencia en casos como el presente asciende a 1000 SMLMV, equivalentes para el año 2022 a \$1.00.000.000.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación, 18.904. M.P. Alier Hernández Enríquez.

Por perjuicio consolidado se entiende aquel que existe, es el perjuicio cierto, que “ya se exteriorizó”, es “una realidad ya vivida”⁵. En tratándose del daño emergente, consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados; **si se trata del lucro cesante, consiste en que “se haya concluido la falta del ingreso”⁶.**

Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futura; esta categoría se concreta en los desembolsos, egresos o gastos aún no efectuados (daño emergente futuro) y, en **los ingresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro).**

De allí que, no existe discusión en cuanto a que el daño emergente y el lucro cesante futuros **no pueden considerarse como peticiones accesorias**, de acuerdo con el alcance que tiene esta acepción, ya que en sí mismos constituyen el daño material, elemento integrante de la pretensión de condena al pago de perjuicios.

En relación con el artículo 20 del C. de P. C., el profesor Hernando Morales Molina, sostiene⁷:

“... el justiprecio se hace sumando el principal y los intereses, frutos, multas o **perjuicios anteriores a la demanda, que se soliciten en ésta como accesorios**, a fin de adicionarlos al capital y reconocer la cuantía del proceso. En cambio, no se computan los intereses no vencidos, ni los frutos y multas no causados, ni los perjuicios posteriores a la demanda, aunque más tarde puedan llegar a ser objeto de la litis ..., porque carecen aún de actualidad (...)” (se resalta)

Los perjuicios que se excluyen por carecer de actualidad, son aquellos que se reclamen como accesorios; de allí que, todos los demás que se soliciten como principales, no están sujetos a dicho condicionamiento.

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López sostiene que los intereses frutos, multas y perjuicios a que se refiere la segunda parte del numeral 1º, art. 20 C. de P. C., deben sumarse a la pretensión principal, puesto que se trata de pretensiones subordinadas a ésta y, no se tienen en cuenta los que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.⁸

(...)

⁵ HENAO, Juan Carlos. “El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”. Primera Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1998. Página 132.

⁶ HENAO, Juan Carlos. “El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”. Primera Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1998. Página 135.

⁷ MORALES MOLINA, Hernando. Op. cit. Pág.325.

⁸ En este sentido, el mencionado autor comenta que: “Para comprender el espíritu del num.1º del art. 20 debe tenerse presente que prevé el caso de acumulación de varias pretensiones, pero solo una de ellas es la principal y las demás dependen de esta. Así, la pretensión principal es el capital, y los intereses son pretensión subordinada a esa principal.

En un contrato en que consta la obligación de pagar un capital, más intereses y la cláusula penal son subordinadas, sumándose lo causado hasta el momento en que se presenta la demanda para determinar la competencia.” LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Séptima Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1997. Pág. 173.

Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante⁹ (...)”

Por lo tanto, en consideración a que en la demanda se evidencia que la cuantía estimada excede el valor contemplado en las normas atrás citadas, se concluye que la competencia del presente asunto corresponde al H. Tribunal Administrativo de Nariño.

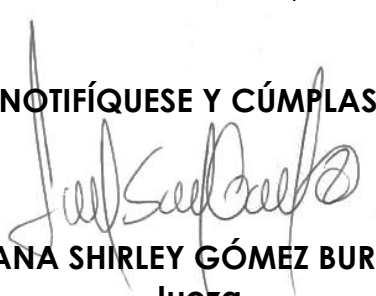
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer del proceso en referencia, promovido por la señora Martha Eugenia Loaiza Tascón y otras personas, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de enero de 2008. Expediente 250002326000200300952 01 (34033)